

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022

Proceso: VERBAL
Radicación: 760013103007 2020 00205 00
Demandante: JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ
Demandado: MAURICIO ENDO ALVARADO – ADRIANA VICTORIA

El Juzgado mediante auto de fecha 27 de julio del presente año dispuso, en ejercicio del deber legal consagrado en el artículo 170 del C.G.P., deber también reconocido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordenar la práctica de la prueba pericial con el fin de determinar el valor de los frutos que eventualmente deben restituirse en el marco de las restituciones mutuas por la utilización de la retroexcavadora CLG – 922D.

Se resalta que el decreto de la prueba anteriormente descrita no es un capricho del despacho, la misma se ha decretado a efectos de que la sentencia sea ecuéñime respecto de las restituciones mutuas, recordando a las partes que el sentido del fallo ya ha sido anunciado con anterioridad, recordando de paso que contra el auto que decreta pruebas de oficio no proceden recursos.

Ahora bien, referente al cumplimiento de la prueba de oficio, se recuerda el deber de colaboración que las partes deben tener con el perito, tal como lo consagra el artículo 233 del C.G.P., es por ello, que se requerirá a la parte demandada a permitir el acceso a la retroexcavadora en el término máximo de tres días, sin dilación alguna. Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. No reponer el auto No. 733 del 27 de julio de 2022, además, rechazar de plano el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, por los expuestos anteriormente, con sustento en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

Segundo. Requerir a las partes con el fin de que se lleve a cabo el dictamen pericial ordenado en el auto No. 733 del 27 de julio de 2022, exhortando a la parte demandada a brindar acceso a la retroexcavadora de placas CLG - 922D al perito designado, otorgando el término de 3 días para que se lleve a cabo su práctica, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521087ce70a0f8ad782198c1e281734cc67099ecb8665de9c3637330e692a7ae**

Documento generado en 08/09/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>